



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 21 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y

CONSIDERANDO

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el eje denominado “Democracia Participativa y Estado de Derecho”, se establece como objetivo la modernización del marco jurídico estatal con el objeto de dar solución a diversas problemáticas sociales.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, contiene en el artículo 40 fracción XII la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para otorgar concesiones y permisos a los particulares para establecer corralones o encierros oficiales, vigilar su funcionamiento y operación; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Que actualmente en el Estado no se cuenta con un ordenamiento jurídico en materia de corralones, encierros oficiales y servicios auxiliares, lo que dificulta su operación y afecta directamente tanto a los concesionarios de estos servicios como a los ciudadanos.

Que en razón de lo anterior resulta necesario regular a los establecimientos que prestan tales servicios, a efecto de que se establezca de manera clara el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones, las obligaciones de los concesionarios, las disposiciones aplicables al servicio de arrastre y salvamento de vehículos, se regule debidamente la custodia, conservación y devolución de los vehículos, las normas aplicables a los vehículos abandonados, así como las infracciones y sanciones, con la finalidad de otorgar certeza jurídica tanto a los prestadores de los servicios como a la ciudadanía en general.

Por lo expuesto y en uso de mis facultades constitucionales tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE CORRALONES O ENCIERROS OFICIALES
Y SERVICIOS AUXILIARES DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento y operación de corralones o encierros oficiales en el Estado así como la prestación de servicios auxiliares. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado será competente para la aplicación e interpretación del mismo.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Arrastre:** El traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataformas o grúa;

II. **Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de corralones o encierros oficiales en el Estado o para explotar servicios auxiliares;

III. **Concesionario:** Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de corralones o encierros oficiales en el Estado, o para explotar servicios auxiliares;

IV. **Corralón:** Espacio concesionado por la Secretaría, destinado al confinamiento de vehículos cuyo ingreso y autorización de salida, obedece a un mandato de autoridad competente.

V. **Encierro oficial:** Establecimiento habilitado y destinado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública para el depósito o custodia de vehículos, autorizado por la Secretaría, al que deben ingresar los vehículos automotores por alguna infracción al reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes.

VI. **Derechos:** Los generados por el arrastre y depósito del vehículo, conforme lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

VII. **Inventario:** Documento que contiene una relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;

VIII. **Reglamento:** El reglamento de Corralones o Encierros Oficiales y Servicios Auxiliares del Estado de Tlaxcala;

IX. **Ruta:** Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción estatal o de jurisdicción federal;

X. **Tarifa:** Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio auxiliar de arrastre y depósito de vehículos;

XI. **Arrastre:** Conjunto de operaciones y maniobras necesarias e indispensables para enganchar un vehículo automotor que esté impedido mecánica o legalmente para su auto desplazamiento, a una grúa de arrastre u otros vehículos especializados, para trasladarlo de un lugar a otro.

XII. **Salvamento:** Las maniobras necesarias para enganchar o cargar un vehículo accidentado y colocarlo en sus propios ejes en la carpeta asfáltica, para poder realizar las maniobras propias para su arrastre y asegurarlo a la grúa;

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, autoridad encargada del control, supervisión y vigilancia de la prestación del servicio auxiliar de arrastre y depósito de vehículos; y

XIV. **Usuario:** Persona física o moral que utilice el servicio auxiliar de arrastre o salvamento, o bien, de depósito de vehículo.

ARTÍCULO 3.- La operación y explotación de los servicios de corralones o encierros oficiales en el Estado, y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las disposiciones normativas que emita la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 4. Se otorgarán las concesiones para el establecimiento y operación de corralones o encierros oficiales en el Estado y permisos para la prestación de servicios auxiliares de salvamento y arrastre, únicamente a quien cumpla los requisitos siguientes:

I. No haber sido titular de concesiones o permisos a los que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación, suspensión o cancelación;

II. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

III. Tratándose de personas físicas, acreditar ser de nacionalidad mexicana y contar con mayoría de edad;

IV. En el caso de personas morales, estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y tener como objeto social la prestación del servicio que se pretende desempeñar;

V. Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio;

VI. Presentar solicitud por escrito dirigida al Titular de la Secretaría;

VII. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las disposiciones fiscales aplicables; y

VIII. Las establecidas por otras disposiciones normativas aplicables.

A) Tratándose del establecimiento y operación de corralones o encierros oficiales, además deberá presentar ante la Secretaría:

I. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad y posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio, de un terreno con superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), el cual deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores, así como debidamente rotulado para su identificación. Igualmente deberá exhibirse el croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende establecer, señalando las dimensiones del terreno, superficie, colindancias y orientación, y

II. Copia certificada del permiso o autorización de uso de suelo, expedido por autoridad competente.

B) Para el caso de los permisos deservicio auxiliar de salvamento y arrastre, adicionalmente, deberá acreditar:

I. La propiedad de los vehículos con los que prestará el servicio;

II. Contar con póliza anual de seguro vigente;

III. El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Secretaría, y

IV. Contar como mínimo, con una grúa de alguno de los siguientes tipos:

a) Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos;

b) Equipos con plumas, y

c) Vehículos con equipos hidráulicos sujetadores de llantas, eje o chasis.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 5. Previo al otorgamiento de la concesión o permiso, la Secretaría deberá realizar por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevas concesiones de depósito y/o corralones, o la integración de nuevos permisos del servicio de salvamento y arrastre.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 5 Bis. Las concesiones para el establecimiento y operación de corralones o encierros oficiales de vehículos, constarán por escrito y deberán contener:

- I. El nombre y domicilio de la persona física o moral en cuyo favor se expida;
- II. El Registro Federal de Contribuyentes del Concesionario;
- III. En el caso de personas morales, los datos generales relativos a su constitución;
- IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;
- V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;
- VI. El lugar y fecha de expedición;
- VII. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- VIII. La firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que la expida;
- IX. La firma de aceptación del concesionario;
- X. El domicilio del establecimiento donde vaya a prestar el servicio;
- XI. La capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión, y
- XII. Las especificaciones físicas del establecimiento donde vaya a prestarse el servicio, así como las medidas de control y vigilancia, y demás obligaciones complementarias que deberá observar el concesionario.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 5 Ter. Los permisos para los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre, constarán por escrito y contendrán:

- I. El nombre y domicilio de la persona física o moral en cuyo favor se expida;
- II. El Registro Federal de Contribuyentes del permisionario;
- III. En el caso de personas morales, los datos generales relativos a su constitución;
- IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;
- V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;
- VI. El lugar y fecha de expedición;
- VII. Los derechos y obligaciones del permisionario;
- VIII. La firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que la expida;

IX. La firma de aceptación del permisionario, y

X. Los datos generales y características de los vehículos que ampara, y las características y condiciones generales de operación.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6. La vigencia de la concesión para el establecimiento y operación de corralones y/o depósitos será de diez años, para el caso del permiso para la prestación del servicio auxiliar de salvamento y arrastre será de cinco años, pudiendo prorrogarse hasta por un período similar a la vigencia de la concesión o permiso.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Bis. La prórroga es la revalidación que otorga la Secretaría, para que se continúe prestando el servicio concesionado o permisionado.

Para su procedencia, la autoridad competente verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio concesionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Ter. Para el otorgamiento de la prórroga, el concesionario o permisionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar el título de concesión o permiso vigente;
- II. No tener adeudos con la Secretaría de Planeación y Finanzas, derivado de la concesión o permiso a prorrogar;
- III. Presentar original y copia de la póliza anual de seguro vigente;
- IV. Presentar original de identificación oficial del concesionario o permisionario, o en su caso, de su representante legal;
- V. Realizar el pago de los derechos por la prórroga;
- VI. Acreditar el pago del impuesto predial correspondiente, en el caso del el establecimiento y operación corralones y/o depósitos vehiculares;
- VII. Presentar constancia original de revisión vehicular, expedida por la Secretaría, del vehículo correspondiente, tratándose del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre;
- VIII. Presentar constancia original de verificación vehicular de emisión de contaminantes, del vehículo correspondiente, tratándose de permiso de salvamento y arrastre.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Quater. Los permisos y concesiones referidos en este ordenamiento son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables y no generaran derechos de ninguna clase a favor de su titular.

Cualquier acto mediante el cual se pretenda cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, anularán la concesión o permiso otorgado y no producirán efecto legal alguno.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Quinquies. Se prohíbe el establecimiento y operación de corralones y/o depósitos vehiculares en más de un inmueble al amparo de una misma concesión.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Sexies. El permiso para prestar los servicios auxiliares de salvamento y arrastre, se deberán ejercer con los vehículos que fueron autorizados para ese fin, por lo que el permisionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Septies. Las concesiones y permisos que se otorguen en contravención a las disposiciones de este Capítulo, serán nulas.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Octies. Las concesiones y permisos se terminaran por las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o permiso, o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o permiso;
- V. Disolución, liquidación o quiebra del titular;
- VI. Muerte del titular, siempre y cuando no haya designado beneficiario o si dentro del término de noventa días a partir del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o permiso y sus prórrogas;

VII. Falta de prórroga;

VIII. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala; y

IX. Las demás causas que se establezcan en la concesión, permiso o en las disposiciones legales aplicables.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 6 Novies. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto o condiciones de la concesión y permiso en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el concesionario o permisionario la operación y establecimiento de corralones y/o depósitos vehiculares o la prestación de los servicios auxiliares de salvamento y arrastre, parcial o totalmente, sin causa justificada;

III. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas y su reincidencia;

IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros concesionarios o permisionarios que tengan derecho a ellos;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

VI. Perder, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad y posesión del inmueble destinado al establecimiento y operación de corralones y/o depósitos, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Secretaría para reubicar el sitio del mismo, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio, y

VII. Cambiar el objeto social del concesionario o permisionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio, tratándose de personas física y/o morales.

En el caso del establecimiento y operación de corralones y/o depósitos, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Secretaría, incluso, si es necesario mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 7.- El concesionario, en todo momento, tiene la obligación de proporcionar a la Secretaría la información técnica administrativa y de cualquier otra índole que se le solicite, y que en caso de no cumplir con ello, la concesión otorgada será susceptible de cancelación que se tramitará conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 8.- El concesionario recibirá en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes; bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de vehículos que transporten material, residuos, remanentes, desechos peligrosos o que contengan gas o combustible flamables, con excepción de aquellos que su contenido pueda ser transvasado y/o transbordados a otros vehículos.

ARTÍCULO 9.- Los concesionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 10. Son obligaciones de los concesionarios para el establecimiento y operación de corralones y/o depósitos:

- I. Recibir en depósito los vehículos en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que establezcan las disposiciones legales;
- II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;
- III. Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que los reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, con las excepciones previstas en este Reglamento;
- IV. Devolver el vehículo que tiene bajo custodia, en los términos que ordene la autoridad competente y que previa cumplimentación de los requisitos, no podrá exceder de una hora;
- V. Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en su interior;
- VI. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos del vehículo que ingresen o egresen del depósito y/o corralón, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieran devuelto;

VII. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;

VIII. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito y/o corralón que este Reglamento prevé, así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar la concesión o al realizarse la prórroga anual correspondiente;

IX. Permitir al personal competente de la Secretaría, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito y/o corralones de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Reglamento;

X. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida, por los posibles daños que se ocasionen a los vehículos depositados, la que deberá hacerse en un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la concesión, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente;

XI. Establecer un número telefónico gratuito que funcione las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año al servicio de la ciudadanía, así como una página web enlazada a la Secretaría, en la que se publicarán de manera inmediata los datos del vehículo que se encuentre bajo su resguardo y un par de fotografías que acredite el estado en que lo recibieron;

XII. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría en el procedimiento a que hace referencia el artículo 39, y

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales administrativas.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 11. Los concesionarios para el establecimiento y operación corralones y/o depósitos, deberán prohibir el acceso al inmueble donde se practique el depósito, a toda persona que no se encuentre bajo su dirección, responsabilidad o subordinación, con excepción de las autoridades, que previa identificación personal, acrediten facultad para ingresar al establecimiento para la práctica de alguna diligencia de carácter legal o de personal autorizado de la Secretaría para efectuar inspecciones de libros, registros, instalaciones, grúas, personal y vehículos.

Asimismo, podrá permitirse a los particulares que acrediten interés jurídico o legítimo, extraer del vehículo, documentación y objetos personales, siempre en presencia del personal autorizado del establecimiento y levantando constancia circunstanciada de dicha disposición.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 12. Quienes establezcan y operen los corralones y/o depósitos, no podrán ejercer en el mismo inmueble, ningún otro tipo de actividades, salvo el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular.

Queda prohibido, tener talleres mecánicos o vender refacciones automotrices en el interior del inmueble sujeto a la concesión.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 13. Son obligaciones de los permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

I. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en el permiso respectivo;

II. Abstenerse de realizar servicios de salvamento y arrastre, a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;

III. Entregar, a quien solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior de vehículo;

IV. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;

V. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;

VI. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que este prevé este Reglamento; así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar el permiso o al realizarse la prórroga de este último;

VII. Permitir al personal competente de la Secretaría, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

VIII. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los vehículos sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

IX. Las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 14. Son derechos de los concesionarios para el establecimiento y operación corralones y/o depósitos, los siguientes:

- I. Cobrar la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a quienes acrediten interés jurídico o legítimo del vehículo;
- II. Proponer a la Secretaría, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio, y
- III. Los demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIOPÚBLICO AUXILIAR DE ARRASTRE DE VEHICULOS

ARTÍCULO 15.- El permiso que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todas las vías generales de comunicación de jurisdicción estatal y en ningún caso autorizará al concesionario a cubrir el servicio de salvamento.

ARTÍCULO 16.- En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar vías generales de comunicación de jurisdicción estatal de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del concesionario en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo del propietario del mismo, previo acreditamiento con los comprobantes correspondientes.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes de jurisdicción estatal exentos de cuota y el usuario exija la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo del usuario, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

ARTÍCULO 17.- Durante las maniobras de arrastre de vehículos, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, asimismo deberá llevar consigo su carta de porte.

Dichos abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la Norma correspondiente.

ARTÍCULO 18.- En caso que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos y un concesionario reciba la solicitud de atención de emergencia, deberá ponerse en contacto con la Coordinación Estatal de Protección Civil para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse por los residuos peligrosos, hasta en tanto arribe la autoridad competente.

ARTÍCULO 19.- El transvase o transbordo de materiales o residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción estatal que por las maniobras de arrastre sea necesario, se realizará tomando las precauciones necesarias y conforme a lo que informe la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

El inventario del vehículo, es el documento foliado que elabora el concesionario, en el que se describe el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su nombre y cargo.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente Capítulo, la carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, razón social o denominación del concesionario y su domicilio;
- II. Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;
- III. Tipo de servicio y fecha de prestación;
- IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- V. Destino de la entrega del porteador;
- VI. Importe por la prestación del servicio;
- VII. Distancia recorrida;
- VIII. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;
- IX. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;
- X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el concesionario, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), con el fin de proteger los derechos de los usuarios del servicio; y
- XI. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

CAPÍTULO QUINTO DEL ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHICULOS

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

ARTÍCULO 22.- El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta

asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos, se consideran tres tipos de grúas, de acuerdo a su capacidad de remolque, siendo las siguientes:

- I. Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos;
- II. Equipos con plumas, y
- III. Vehículos con equipos hidráulicos sujetadores de llantas, ejes o chasis.

Las especificaciones para los equipos de salvamento y arrastre quedarán establecidas en la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 22 Bis. Únicamente podrán prestar los servicios de grúas con capacidad de 3,500 kilogramos como mínimo de carga o doble rodada, queda prohibido el uso de equipos de levante como garruchas, poleas o polipastos.

La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.

Las unidades deben contar con una placa legible o indeleble de 0.15 m por 0.20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que indique su tipo, peso bruto vehicular máximo de carga de la grúa o plataforma.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 22 Ter. Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor de diez años, a partir del año de su fabricación y deberán contar con los elementos que se establezcan en la disposición administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los servicios de arrastre y salvamento invariablemente serán prestados por el concesionario legalmente autorizado en la circunscripción territorial que corresponda, salvo en aquellos casos en que se encuentre imposibilitado para hacerlo, en este supuesto, la Policía Estatal llamará al concesionario más próximo.

ARTÍCULO 24.- Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el concesionario deberá establecer los abanderamientos en forma manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando lo siguiente:

- a) Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias

u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios;

b) En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa; y

c) En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

ARTÍCULO 25.- En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más concesionarios del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio que regule su operación.

Los concesionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los concesionarios o de sus legítimos representantes.

Los acuerdos entre los concesionarios deberán ser autorizados y registrados previamente ante la Secretaría. Una vez registrado el rol, deberá notificarse el mismo a la Policía Estatal y Federal, para su oportuna aplicación, notificación que hará la Secretaría mediante oficio y con los anexos necesarios.

ARTÍCULO 26.- Si al momento de establecerse el rol de servicios, los concesionarios no logran llegar a un acuerdo, la Secretaría fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que de común acuerdo los mismos establezcan el rol y sometan a su consideración el documento que lo contenga, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, será la Secretaría quien determinará el rol del servicio y lo notifique a todos los concesionarios autorizados.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS VEHICULOS

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 27. Al efectuar el salvamento y arrastre, el permisionario estará obligado a sellar las puertas del mismo, para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren y elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Policía Estatal que haya intervenido, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y

II. Descripción de las maniobras efectuadas por el concesionario.

ARTÍCULO 28.- El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva así como del inventario del vehículo.

ARTÍCULO 29.- La carta de porte, además de lo señalado en el artículo 21, deberá señalar la duración de las maniobras de salvamento.

ARTÍCULO 30.- En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los concesionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

ARTÍCULO 31.- El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece la Norma respectiva, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.

ARTÍCULO 32.- Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al concesionario que mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 33.- Cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante la Secretaría, quien requerirá al concesionario para que presente la documentación que justifique el monto. La Secretaría, considerando la documentación aportada por las partes o con los elementos de juicio de que disponga, emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Cuando la resolución sea favorable al usuario y éste ya disponga del vehículo objeto de los servicios, el concesionario deberá restituir el excedente cobrado por los mismos y los intereses legales aplicables. En caso de que el vehículo se encuentre en el depósito, el usuario sólo deberá cubrir el monto determinado por la Secretaría por los servicios prestados al mismo, sin incluir el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la inconformidad y la de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 34.- Los concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

ARTÍCULO 35.- Cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas deberá realizarse por el usuario. En su caso, podrá ser efectuada por el concesionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

ARTÍCULO 36.- Los concesionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Asimismo, deberán constituir, en la forma, términos y por los montos que determine la Secretaría de conformidad con los lineamientos que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un fondo destinado a este fin.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 37. Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los depósitos y/o corralones, a fin de evitar riesgos a la salud pública, al medio ambiente o a la seguridad.

La Secretaría en coordinación con las autoridades estatales competentes en materia de salubridad, protección al ambiente y seguridad pública, establecerá un Programa Especial de carácter permanente, que tienda a llevar a cabo el saneamiento de los corralones y/o depósitos vehiculares asentados en el estado.

En razón de ello, podrán, conforme a las disposiciones que las rijan, realizar visitas de inspección a los corralones y/o depósitos vehiculares y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al medio ambiente, a la seguridad o a la salud pública.

Dichas recomendaciones se harán del conocimiento, tanto del concesionario como de la Secretaría, a efecto de que se tomen en consideración de manera oportuna.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 38. Tratándose de hacinamiento o saturación de vehículos, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, procederá al inmediato aseguramiento de los vehículos y sus accesorios que se encuentren dentro de los corralones y/o depósitos que no se encuentren sujetos a un procedimiento penal, con el apoyo de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando se presenten los supuestos siguientes:

I. Que hayan transcurrido más de cinco años a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo y no haya sido recuperado por persona alguna, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento, y

II. Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo, por parte de la autoridad competente, o bien, que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y no se hubiere hecho y hayan transcurrido más de noventa días naturales.

Los vehículos que se encuentren en estos supuestos, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tlaxcala; por lo que, su regulación se someterá únicamente a lo dispuesto en el presente reglamento.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39. Al realizar el aseguramiento, el personal de la Secretaría con el auxilio de las autoridades estatales en materia de protección al ambiente, seguridad pública y procuración de justicia, deberán:

- I. Verificar la situación legal del vehículo;
- II. Levantar el acta que incluya inventario con la descripción y el estado en el que se encuentra el vehículo y sus accesorios;
- III. Identificar el vehículo asegurado con sellos, marcas, cuños, señales u otros medios adecuados;
- IV. Emitir el acuerdo de aseguramiento correspondiente;
- V. Establecer y proveer las medidas conducentes e inmediatas que permitan resguardar el vehículo asegurado, las que prevalecerán hasta que se defina su destino final;
- VI. Solicitar que se realice el avalúo que corresponda, y
- VII. Las demás que sean necesarias para decretar el aseguramiento.

La Secretaría solicitará al concesionario un inventario de los vehículos que se encuentren dentro del corralón y/o depósito vehicular en el que incluya la fecha de entrada de los mismos, la entrega de las placas y la tarjeta de circulación de los vehículos, en caso de que las portara y/o conservara en la unidad, así como la información necesaria que permita su identificación.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39 Bis. Una vez que la Secretaría decreta el aseguramiento, dentro de las 72 horas posteriores, deberá notificarlo al interesado o a su representante legal, para que ejerza su derecho de audiencia y demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la propiedad del vehículo.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los vehículos asegurados.

Asimismo, en la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno del Estado.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39 Ter. La notificación referida en el artículo que antecede, se practicará por edictos, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación a nivel local, por dos veces con intervalo de tres días;
- b) Los edictos deberán contener un resumen del acta de aseguramiento por notificar, y

c) Los plazos establecidos en este Reglamento empezarán a correr el día siguiente a la última publicación.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39 Quater. Cuando los vehículos que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Dichos vehículos continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la Secretaría.

Los vehículos asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39 Quinquies. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los vehículos.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39 Sexies. La Secretaría con auxilio de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrará una base de datos con el registro de los vehículos asegurados susceptibles de ser declarados en abandono en favor del Gobierno del Estado, que podrá ser consultada por cualquier autoridad judicial, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 39 Septies. Los vehículos asegurados, serán custodiados y conservados in situ; es decir, en los corralones y/o depósitos vehiculares en los que la Secretaría haya decretado el aseguramiento.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 40. Los vehículos asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en favor del Gobierno del Estado, transcurridos quince días naturales, contados a partir de la última notificación de su aseguramiento.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 40 Bis. La Secretaría procederá fundada y motivadamente a declarar el abandono de los vehículos asegurados, conforme a las reglas siguientes:

I. Levantará el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los vehículos o a hacer reclamo alguno;

II. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 40 de este Reglamento, sin que el interesado o su representante legal hayan manifestado lo que a su derecho convenga, la Secretaría declarará que los bienes han causado abandono a favor del Gobierno del Estado.

A partir de dicha declaración, se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de este Reglamento.

III. Una vez declarado el abandono, la Secretaría procederá a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación a nivel local, por dos veces con intervalo de tres días, el listado de los vehículos que hayan sido declarados abandonados en favor del Gobierno del Estado.

IV. Para la declaración de abandono, la Secretaría deberá verificar que la notificación a que se refiere el artículo 39 Ter de este Reglamento se realizó correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se acredite mediante el informe que corresponda, que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

En el supuesto de que la Oficialía Mayor de Gobierno considere que alguna notificación no fue practicada conforme al presente Reglamento, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 41. Los vehículos declarados en abandono serán administrados por la Oficialía Mayor de Gobierno de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de que se les dé el destino previsto en este ordenamiento.

Sección Primera De la devolución

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 42. Si dentro del plazo a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento, se presenta el interesado o su representante legal a recoger el vehículo, se procederá a su devolución, previa acreditación de la propiedad a través de los medios idóneos, así como la realización del pago de los derechos correspondientes por los servicios de arrastre, salvamento, depósito y demás relativos.

En caso de que el interesado que se haya presentado a reclamar la devolución del vehículo, no acredite debidamente su propiedad o no realice el pago de los derechos causados en un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de reclamación, se continuará con el procedimiento de declaración de abandono.

Sección Segunda De la enajenación

(El siguiente artículo fue reformado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 43. Los vehículos y sus accesorios declarados abandonados en favor del Gobierno del Estado, tendrán como destino final la destrucción total y enajenación para fines de reciclaje como desecho ferroso o chatarra.

La enajenación referida en el párrafo que antecede, se realizará una vez que la Secretaría entregue el expediente técnico del procedimiento de Declaratoria de Abandono debidamente integrado a la Oficialía Mayor de Gobierno, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 44.- Los productos de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, integrándose al erario a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor del mercado.

(El siguiente artículo fue adicionado por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. Extraordinario de 25 de agosto de 2015)

Artículo 44 Bis. Del total de los aprovechamientos que se señalan en el artículo que antecede, se destinará un 15% a la constitución de un fondo de compensación por reclamaciones sobre vehículos enajenados, mismo que será administrado por la Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Secretaría, a través de la herramienta financiera que más estime conveniente. Asimismo, se destinará un 10% de los aprovechamientos en favor de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 45.- Se abstendrán de participar en los procedimientos de enajenación, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Aquellas que se encuentren inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- III. Los servidores públicos de la Secretaría y de los Ayuntamientos; y

IV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición legal.

Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice de forma contraria a lo que establecen los artículos anteriores, será nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I. Alterar las tarifas autorizadas;

II. Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;

III. Recibir en depósito vehículos para los cuales exista impedimento de conformidad con lo que establece este Reglamento;

IV. Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre;

V. Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que refiere este Reglamento o que se consignen en el título de concesión correspondiente;

VI. Omitir o llevar incompleto el registro de control de ingreso y egreso de vehículos depositados;

VII. Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;

VIII. Omitir cumplir con las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;

IX. Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes;

X. Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;

XI. Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;

XII. Carecer de la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 4, de este Reglamento;

XIII. Omitir entregar a los interesados, la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;

XIV. Prestar los servicios que regula el presente Reglamento, sin la concesión correspondiente; y

XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Las sanciones administrativas por el incumplimiento de este Reglamento, serán aplicables con independencia de las sanciones civiles o penales que en ejercicio de sus atribuciones, determinen otras autoridades y consistirán en:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión; y
- III. Revocación de la concesión.

ARTÍCULO 48.- Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 47 de este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- Se impondrá multa de 50 a 250 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 47 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión, por un período de uno hasta noventa días, cuando:

- I. Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento;
- II. Se omita la implementación o ejecución, dentro del plazo que señale la Secretaría, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;
- III. Se impida, obstruya o dificulte llevar a cabo las vistas, inspecciones o cualquier diligencia necesaria al personal autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- En contra de los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

LIC. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

PROF. LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

LIC. GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Primera Sección, de fecha 13 de agosto de 2014.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE CORRALONES O ENCIERROS OFICIALES Y SERVICIOS AUXILIARES DEL ESTADO DE TLAXCALA. PUBLICADO EL 25 DE AGOSTO DE 2015, PERIODICO OFICIAL No. EXTRAORDINARIO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Las tarifas correspondientes se establecerán en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento.

CUARTO. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor del presente Reglamento, desarrollen alguna de las actividades que en la misma se señalan, para todos los efectos legales, serán consideradas como concesionarios; a cuyo efecto deberán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor de este Acuerdo, realizar las adecuaciones y trámites correspondientes, a fin de obtener el título de concesión, en el entendido que en caso de no hacerlo, la Secretaría procederá en el ámbito de sus facultades.

QUINTO. La Secretaría dentro del término de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá coordinar las acciones correspondientes con la Coordinación General de Ecología, Comisión Estatal de Seguridad y demás autoridades competentes, para la verificación de corralones y/o encierros vehiculares, a fin de verificar que cumplan con las condiciones que señalan los artículos del presente Reglamento.